

## RECOMENDACIÓN 55/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de diciembre de 2008.

**SR. JUAN GARCÍA HEREDIA.**  
**DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE**  
**PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA.**  
**PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED], se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

“Saltillo, Coahuila a treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008).

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la intervención de oficio que este Organismo realizó en atención al fallecimiento del señor [REDACTED], en el interior de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de los referidos hechos, cuya investigación se decretó de oficio, proceda dictar la presente resolución, y;

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Que el día diecisiete de octubre del año en curso, se dictó un acuerdo por el que se determinó iniciar una investigación preliminar, en virtud de que el trece de octubre anterior, se publicó una nota en el periódico El Diario de Saltillo, en la que se informa del fallecimiento de una persona en el interior de las celdas de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, por lo que los licenciados Manuel Isaac López Soto y Carlos Hugo Sifuentes Bocardo, Visitador Adjunto y Asesor, respectivamente, de la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo, se constituyeron en las

instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de aquella ciudad, y se entrevistaron con su titular, levantando el acta correspondiente, que es del tenor literal siguiente: "... **nos constituimos en el edificio que ocupan las instalaciones de la dirección de Seguridad Pública Municipal, entrevistándonos con el comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es director de dicha corporación, entregándole el oficio de comisión No. SV-2874/2008 e informándole de manera verbal el motivo de nuestra visita, a lo que aclara que al parecer el nombre de la persona que falleció es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; solicitando se nos permitiera el acceso a los libros de registro de los ingresos de personas detenidas, identificando la pagina que contiene el día trece de octubre del presente año, fecha en que fue ingresado a la ergástula municipal el señor [REDACTED] [REDACTED] sin encontrar registro de su ingreso, haciendo la aclaración el Comandante Heredia que no hay registro en el libro porque dicha persona no fue ingresada en carácter de detenido, sino para brindarle protección y apoyo, ya que una unidad de la dirección a su cargo lo encontró tirado en la calle afuera de una cantina, que está ubicada en calle Mina y Allende, esto es en la zona centro de la ciudad; y como regularmente cuando enfrentan una situación similar proceden trasladándolos a sus domicilios, lo cual pretendían hacer, pero como en este caso el señor no respondía al llamado de los oficiales que lo encontraron, y al registrarlo en busca de alguna identificación que les permitiera proceder, encontraron que su credencial de elector contenía un domicilio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y como algunas personas les comentaron que el señor se había caído ya en varias ocasiones al tratar de caminar, optaron por llevarlo a la cárcel municipal para que pasara la noche y que al siguiente día se marchara, y que la llegada de los oficiales con el señor [REDACTED] [REDACTED] a la cárcel fue aproximadamente a las veintitrés horas con cincuenta minutos, desprendiéndose de los registros que a las veinticuatro horas con treinta y cinco minutos del día siguiente, fueron ingresados a la misma celda, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] acto seguido le solicitamos el libro en el cual se registran las llamadas telefónicas que les permiten a los detenidos sin**

encontrar registro alguno respecto al señor [REDACTED] [REDACTED]. A pregunta expresa de los suscritos, el comandante [REDACTED] [REDACTED] manifestó lo siguiente: Que existen cuatro cámaras de monitoreo, una ubicada hacia el área administrativa, otra hacia el área de barandilla, una tercera monitorea la llegada de las patrullas al área en donde bajan a los detenidos para ingresarlos a las celdas y por último una cámara que está en el área en donde están las celdas, mas no tienen visión al interior de las mismas; agrega que no está establecido un horario para hacer un recorrido por parte de los oficiales de guardia a las celdas, pero que generalmente lo hacen dos o tres veces por la noche y que el oficial que estuvo de guardia la noche en que sucedieron los hechos fue el C. [REDACTED] [REDACTED] y quienes efectuaron el traslado del hoy occiso hasta esta dependencia fueron los oficiales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Acto seguido, los suscritos acompañados del Director, ingresamos al interior de la celda grande, la cual cuenta con dos literas de concreto, y dos planchas, siendo la altura aproximada de la plancha inferior de ochenta centímetros y de la plancha superior un metro con cuarenta centímetros ... "

**SEGUNDO.-** Asimismo, se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, un informe preliminar sobre estos hechos, el que rindió mediante el oficio número DPPM/1426/08, de fecha veintidós de octubre anterior, en el que señaló únicamente que: "... **le informo que efectivamente falleció el día 14 de octubre del presente en las celdas de esta dirección el SR. [REDACTED] [REDACTED]**".

**TERCERO.-** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos que se investigan y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de que en los hechos investigados tuvieron intervención servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

**TERCERO.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del propio ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

#### **I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.**

Los constituyen los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que se han detallado en el resultando primero de esta resolución, de tal manera que el tema a decidir debe limitarse a determinar si aquéllos vulneraron o no los derechos de de la persona que falleció en la cárcel municipal de aquel municipio.

## II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Copia simple de la nota informativa publicada en el periódico El Diario de Saltillo, el pasado quince de octubre, mediante la que se da a conocer que una persona falleció en el interior de las celdas de la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.
2. Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto y el Asesor de este organismo, relativa a la entrevista que sostuvieron con el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila.
3. Doce fotografías tomadas por el personal de esta Comisión en la cárcel municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, el pasado veinte de octubre, en las que se aprecia el interior de las celdas.
4. Acta circunstanciada relativa a la inspección que el personal de este Organismo, llevó a cabo en las constancias que integran la averiguación previa penal iniciada con motivo del fallecimiento del señor ██████████ ██████████ ██████████, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, entre las que destacan las siguientes:

a) Copia del acta de la diligencia de levantamiento de cadáver e inspección de lugar, llevada a cabo el catorce de octubre del año próximo pasado.

b) Parte informativo rendido por los agentes de la Policía Ministerial [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el pasado catorce de octubre.

c) Dictamen pericial de criminalística de campo de investigación de muerte violenta, suscrito por el licenciado [REDACTED], Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna II, de la misma fecha que la anterior.

d) Actas correspondientes a las declaraciones testimoniales rendidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el mismo día catorce de octubre del dos mil ocho, ante el representante social.

5. Oficio número DPPM/1426/08 de fecha veintidós de octubre anterior, mediante el cual rindió su informe el director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila.
6. Copia simple del parte informativo rendido por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] de fecha catorce de octubre del dos mil ocho.
7. Copia simple del parte informativo DPPM/F1-0282/08, rendido por el agente de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, [REDACTED], de la misma fecha que el anterior.
8. Copia certificada del dictamen de necropsia formulado por el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, el pasado catorce de octubre, en el que se establecen las causas del fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

### III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, derivadas de actos y omisiones atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, quienes lo remitieron a la cárcel municipal de aquella ciudad "por su seguridad", toda vez que no había cometido falta o delito alguno, pero no registraron su ingreso en el libro correspondiente; y en atención a que no recibió en forma oportuna el auxilio que requería debido a que, por su estado de intoxicación, se golpeó en diversas ocasiones, de tal suerte, que falleció en el interior de la celda en que fue recluso.

### IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

De acuerdo con las constancias de autos, el trece de octubre del año dos mil ocho, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] trasladaron a la cárcel municipal al señor [REDACTED] [REDACTED], a quien encontraron recostado en la confluencia de las calles Mina y Allende de aquel municipio, en estado de ebriedad, y quien, según la manifestación de un testigo, muy seguido se caía de su propia altura; traslado que llevara a cabo con el objeto de que "se le quitara el estado inconveniente en el que se encontraba" y por su propia seguridad.

Posteriormente, fue ingresado en una de las celdas en donde también estuvieron otras cuatro personas. Según los testimonios rendidos ante el Ministerio Público, era tal el estado de embriaguez en que se encontraba el señor [REDACTED] [REDACTED] que aproximadamente a las tres horas del día siguiente, catorce de octubre, se cayó de la litera en que dormía y como a las seis de la mañana, los mismos internos se percataron de que ya no tenía signos vitales, por lo que se dio aviso al agente que se encontraba de guardia, pero el agraviado ya había fallecido.

En la esencia de estos hechos no existe contradicción entre lo narrado por las personas que se encontraban detenidas en la misma celda que el señor [REDACTED] [REDACTED] y el agente responsable del turno, por lo que se estima que tales hechos deben considerarse probados.

Ahora bien, de lo anterior se derivan diversas violaciones a los derechos humanos: En primer lugar, en el parte informativo rendido por los agentes de policía que trasladaron al agraviado a la cárcel municipal, se especifica que ello tenía por objeto "que se le quitara el estado inconveniente en que se encontraba", ya que se había caído en varias ocasiones en la vía pública debido a su estado de ebriedad. Esta información fue corroborada por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, quien manifestó ante el personal de este Organismo que "dicha persona no fue ingresada en carácter de detenido, sino para brindarle protección y apoyo". Asimismo, el agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al rendir su declaración testimonial ante el Ministerio Público, refiriéndose al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo que "únicamente la habíamos trasladado para que pasara la noche en las celdas ya que andaba muy borracho y previniendo a que no le fuera a pasar nada". Por su parte, el agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dijo que "nada mas se iba a quedar en las celdas hasta que se le bajara lo borracho e iba a salir". De lo anterior se deduce que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue remitido a la cárcel municipal en virtud de haber cometido alguna falta o delito, sino por su propia seguridad, objetivo que evidentemente no se cumplió. Lo anterior

constituye una irregularidad, en virtud de que la cárcel municipal es el lugar destinado para que los infractores de las disposiciones reglamentarias cumplan los arrestos que se impongan en su contra, es decir, es un lugar en el que se cumplen sanciones y no un sitio para la protección de personas. Por tanto, y no obstante que es notoria la buena fe con que actuaron los agentes de la policía preventiva municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, es evidente que incurrieron en hechos violatorios de derechos, pues internaron en la cárcel pública a una persona que no había cometido falta alguna, lo que de suyo constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Además, una vez que ingresaron al señor [REDACTED] [REDACTED] a la cárcel municipal, no se registró su ingreso en el libro respectivo ni se le practicó ninguna revisión médica, lo cual también constituye un agravio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la falta de registro genera incertidumbre, precisamente al desconocerse si cierta persona se encuentra privada de su libertad. No impide llegar a esta conclusión el hecho de que, al señor [REDACTED] [REDACTED] se le haya remitido a la cárcel municipal para su "protección", pues aún cuando no haya cometido falta alguna, la inscripción es necesaria para que cualquier persona con interés legítimo, pueda tener conocimiento de que el detenido se encuentra precisamente en ese lugar, sin que en el presente caso se considere un impedimento para haber registrado al ahora occiso el hecho de que estuviera semiinconsciente, pues los mismos agentes de seguridad pública informaron que, entre sus ropas, le encontraron una credencial de elector por medio de la cual pudieron identificarlo. Lo mismo debe decirse en cuanto a la certificación médica de quienes ingresan a la cárcel municipal, y aunque se insista en que el agraviado no se encontraba en calidad de detenido, es evidente que, *de facto*, estaba privado de su libertad, y más aún, se encontraba en tal estado de embriaguez, que había ocasionado que se cayera en varias ocasiones antes de ser trasladado a la cárcel, por lo que un reconocimiento médico era imperioso si en realidad se pretendía brindarle seguridad.

Por otra parte, esta Comisión considera que también han quedado acreditadas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del señor [REDACTED], puesto que, de las evidencias recabadas, se advierte que la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, carece de un sistema de vigilancia adecuado sobre las personas que han sido ingresadas a las celdas de la cárcel municipal. En efecto, aunque el personal de esta Comisión dio cuenta de que en dicho lugar existen cuatro cámaras de video, sólo una de ellas se encuentra en el área de celdas, pero no permite la visibilidad al interior de las mismas. Además, no existe una programación para que los elementos que se encuentran de guardia, lleven a cabo recorridos de vigilancia a las celdas, de manera tal que continuamente puedan enterarse de las incidencias que pudieran tener lugar y, en todo caso, atender de inmediato las emergencias que se presenten. El mismo agente [REDACTED] quien estuvo encargado de la guardia de la cárcel municipal la noche del trece al catorce de octubre declaró, que se encontraba sólo y que desde las veintitrés horas con treinta minutos, en que ingresó el agraviado, no acudió a la celda sino hasta las tres horas, debido a que escuchó un golpe y a que otro de los internos le gritó, pero no pudo intervenir, ya que, como se ha dicho, se encontraba solo, por lo que tuvo que solicitar el apoyo de sus compañeros y fue entonces que abrieron la celda y se acercaron al hoy occiso, percatándose de que se encontraba tendido en el suelo pero respirando y dormido, por lo que se regresó a la guardia, hasta las seis horas con treinta minutos aproximadamente, en que, de nueva cuenta, a solicitud de los internos, acudió a la celda y se percató de que el señor [REDACTED] había fallecido.

De lo anterior se puede advertir que la actuación de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, resultó negligente en la atención del agraviado, pues al encontrarlo en la calle y tener conocimiento de que se había caído en varias ocasiones, lo trasladaron a recibir atención médica a un lugar inadecuado como es la cárcel municipal, y posteriormente,

cuando se cayó de la plancha en que dormía, tampoco le brindaron atención médica.

Cabe mencionar que, en este caso, no se trata sólo de actos y omisiones atribuibles a servidores públicos, sino que se trata también de una deficiencia institucional en el funcionamiento de la Policía Preventiva del Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, es decir, se está en la presencia de una violación estructural a los derechos humanos. En efecto, la investigación llevada a cabo por este organismo revela que, para los miembros de dicha corporación, resulta común trasladar a la cárcel municipal a personas en estado de ebriedad con el objeto de que pasen los efectos de la intoxicación etílica, lo que se debe, fundamentalmente, a la falta de capacitación en relación con las funciones propias de las labores de seguridad pública, pues ninguna duda cabe de que el auxilio a los menesterosos debe brindarse en lugares especialmente diseñados o habilitados para ello. También se advierte que no existe un método o mecanismo para la vigilancia de quienes han sido ingresados a las celdas de la cárcel municipal, pero además, la insuficiencia de personal para realizar las labores de guardia, pues como se ha visto, sólo un agente se encontraba realizando esa función.

También se desprende que no existe un médico de guardia, pues al percatarse de que el señor ██████████ ya no respiraba, el oficial de guardia pidió apoyo a los bomberos para que revisaran sus signos vitales, lo que no hubiera ocurrido hubiese existido un médico adscrito a la Policía Preventiva. Aunado a lo anterior, la presencia de un médico adscrito seguramente habría logrado, al llevar a cabo un diagnóstico oportuno, una eficaz y pronta atención hospitalaria, en caso de requerirse.

Así las cosas, es inconcuso que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, y la misma institución, incurrieron en violación a los derechos humanos del señor ██████████ ██████████ ██████████, al incumplir con las obligaciones propias de su función, pues con su conducta, contraviene lo dispuesto por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que

a la letra dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". También se violentó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, prescriben una serie de principios y reglas para una buena organización penitenciaria y carcelaria y para la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, basados en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados. Entre estos principios, podemos citar los siguientes: "**Registro** 7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro." "**Servicios médicos** 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para

proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. ... 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. 26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones." La segunda parte, in fine, de estas Reglas Mínimas dispone que los principios en ella contenidos deben ser aplicables aún para las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra, como ocurrió en el presente caso.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*. Igualmente, se contraviene la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, cuyo artículo 30 establece que: *"Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."*

Debe mencionarse también que este Organismo considera prudente recomendar a la autoridad presunta responsable, que brinde capacitación en materia de primeros auxilios a los elementos de seguridad, así como de cualquier otra técnica médica que les pueda ser de utilidad y que pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte, precisamente para los casos en que, como éste, se lesione por sí o por otra persona, la integridad de un individuo, por lo que resulta indispensable que cuenten con conocimientos básicos sobre la forma en que pueden atenuar las consecuencias de una lesión.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos investigados de oficio por esta Comisión, son violatorios de los derechos humanos del señor [REDACTED]

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal que trasladaron a la cárcel municipal al señor [REDACTED] [REDACTED] así como al agente que cubrió la guardia de la cárcel municipal, por haberlo privado de su libertad sin causa legal y por no haber actuado oportunamente a efecto de brindarle servicios de salud.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación permanente y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, con el propósito de que conozcan las obligaciones y los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a primeros auxilios y otras técnicas médicas para la atención de lesionados, a efecto de que, estén en posibilidad de atender en forma inmediata cualquier alteración en la salud que pudiera presentarse, en beneficio de su propia integridad personal y de los demás.

**TERCERA.-** Se tomen las medidas pertinentes para establecer sistemas más eficaces de monitoreo de las celdas, ya sea en forma electrónica o personal, precisando inclusive, planes y estrategias para atender las diversas contingencias que pueden suscitarse en un centro de reclusión.

**CUARTA.-** Se hagan las gestiones necesarias para que se dote de un médico a la Policía Preventiva Municipal que certifique a todas las personas que ingresen por cualquier motivo y, en su caso, les brinde la atención médica que requieran.

**QUINTA.-** Se giren instrucciones al personal de la corporación a su cargo para que, invariablemente, se lleve a cabo el registro de todas las personas que sean internadas en la cárcel municipal.

**SEXTA.-** Se instruya a los agentes de la Policía Preventiva para que no ingresen ni permitan el ingreso a las celdas de la cárcel municipal, de ninguna persona, si no ha cometido falta o delito flagrante o si no se cuenta con una orden expedida por la autoridad competente.

**SEPTIMA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**OCTAVA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese esta recomendación por medio de atento oficio, al Director de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** "

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA**